



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 13/2013.
QUEJOSA: V1
EXPEDIENTE: 1337/2012-I**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLIXCO, PUEBLA.
PRESENTE.**

Distinguido señor presidente municipal:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 1337/2012-I, relativo a la queja presentada por la señora V1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

El 22 de febrero de 2012, se recibió en este organismo constitucionalmente autónomo, un escrito de queja, suscrito por la C. V1, a través del cual dio a conocer hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, cometidos en su agravio, por parte del C. AR1, inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, al señalar que el 24 de noviembre de 2011, éste, le cortó el suministro de agua potable, bajo el argumento de que debía pagar otra toma de agua, porque en su domicilio vivía su padre, y no obstante que dicha situación la consideraba como



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

ilegal, estuvo pagando hasta el mes de noviembre de 2011; que su padre falleció el 1 de enero de 2012, y no obstante ello, continuaba sin el servicio del vital líquido.

Visita de solicitud de informe y medidas cautelares.

Consta el acta circunstanciada de 23 de abril de 2012, realizada por un visitador adjunto de este organismo, a través de la cual hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Sindicatura Municipal de Atlixco, Puebla, y solicitó de manera verbal un informe con relación a los hechos, sin que se haya atendido; de igual manera, solicitó medidas cautelares a favor de la señora V1, a fin de garantizar entre otros, los derechos al servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado; medidas que fueron aceptadas por parte de una asesora jurídica adscrita a la Sindicatura Municipal de Atlixco, Puebla; sin que se cumplieran.

Solicitud de informe

A través de los oficios PVG/507/2012 y PVG/3/217/2012, de 7 de mayo y 12 de junio de 2012, respectivamente, se solicitó al presidente municipal de Atlixco, Puebla, un informe con relación a los hechos; al respecto, se tuvo como respuesta el oficio sin número, de 20 de junio de 2012, suscrito por el presidente municipal de Atlixco, Puebla, a través del cual rindió informe, señalando en síntesis que la Secretaría de Gobernación de ese Ayuntamiento, había realizado diversos exhortos a efecto de que se reinstalara el servicio de agua potable a la quejosa V1 y remitió copia certificada del expediente que al efecto se había formado.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ampliación de informe

Mediante oficio PVG/3/386/2012, de 8 de octubre de 2012, se solicitó al presidente municipal de Atlixco, Puebla, un informe en vía de ampliación, y se tuvo por respuesta el oficio número 743/2012, de 3 de diciembre de 2012, suscrito por el síndico municipal.

Actas circunstanciadas de llamadas telefónicas

Los días 9 y 10 de enero, 14 y 25 de febrero, 5 de marzo y 5 de abril de 2013, se hicieron constar las llamadas telefónicas que una visitadora adjunta de este organismo realizó a la Dirección de Gobernación del municipio de Atlixco, Puebla, así como, la última de ellas, con el síndico municipal en virtud de haberse informado, en primer lugar, que a fin de solucionar la presente se harían las acciones necesarias para proceder a reinstalar el servicio de agua potable a la señora V1; sin embargo, el síndico municipal informó que dicha situación no era posible realizarla toda vez que de hacerlo se podría suscitar un conflicto social con los pobladores de la colonia Guadalupe Huexocoapan, perteneciente a ese municipio.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por la señora V1, ante esta Comisión de Derechos Humanos, el 22 de febrero de 2012, debidamente ratificada en esa misma fecha, a través de la cual dio a conocer hechos que considera violatorios a derechos humanos, cometidos en su agravio, el 24 de noviembre de 2011, por parte del inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

municipio de Atlixco, Puebla (fojas 1 y 2), a la que acompaño los siguientes documentos:

1. Copia simple de cuatro recibos de pago por concepto de agua potable de 14 de agosto, 18 de septiembre, 16 de octubre y 13 de noviembre, respectivamente, todos de 2011 (fojas 4 y 5).

2. Copia simple de un recibo en el que consta que el señor O1, realizó el pago de compostura de la bomba por la cantidad de ciento cincuenta pesos; así como, dos pagos de treinta pesos, éstos últimos de los meses de octubre y noviembre de 2011, en el que se observa una firma ilegible a nombre de TA1 (foja 6).

3. Copia simple de un acta de defunción con número de folio 543,842, de 2 de febrero de 2012, expedida por el juez del Registro del Estado Civil de Atlixco, Puebla, en la que consta el fallecimiento de O1, el 1 de enero de 2012 (foja 7).

B. Acta circunstanciada de 23 de abril de 2012, a través de la cual un visitador adjunto de este organismo adscrito a la Oficina Regional de Izúcar de Matamoros, Puebla, se constituyó a las oficinas de la Sindicatura del municipio de Atlixco, Puebla, entrevistándose con una asesora jurídica de esa área, a quien le solicitó un informe respecto a esos hechos; así como, medidas cautelares a favor de la señora V1, a fin de garantizar entre otros derechos, el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, las que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

fueron aceptadas; sin embargo, hasta la firma de la presente Recomendación no se cumplieron (fojas 8 a 10).

C. Oficio s/n, de fecha 20 de junio de 2012, suscrito por el presidente municipal de Atlixco, Puebla, a través del cual rindió informe, señalando en síntesis que la Secretaría de Gobernación de ese Ayuntamiento, había realizado diversos exhortos para que se reinstalara el servicio de agua potable a la quejosa V1 (foja 31), al que anexó:

1. Copia certificada del expediente formado con motivo de las actuaciones relacionadas con la queja presentada por la señora V1 (fojas 32 a 100), de las que se destacan:

a) Recomendación número 34/2011, de 27 de junio de 2011, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, dirigida al presidente municipal de Atlixco, Puebla, por hechos cometidos en agravio de la señora V1, imputables al director general de gobierno del municipio de Atlixco, Puebla, y al inspector auxiliar de la sección Guadalupe Huexocoapan, de ese mismo municipio, por amenaza en la suspensión del servicio público de agua potable (fojas 66 a 89).

b) Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2011, suscrita por el secretario de Gobernación municipal de Atlixco, Puebla, en la que hizo constar que en esa fecha, se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presentes el señor AR1, inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, la señora V1, así como integrantes del comité



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de agua potable de ese mismo lugar, en la que se trataron asuntos relacionados con la clausura de la toma de agua de la aquí agraviada (foja 95).

c) Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2011, suscrita por el secretario de Gobernación municipal de Atlixco, Puebla, en la que hizo constar que se había llevado a cabo una asamblea relacionada con el corte de la toma de agua de la señora V1, en la que estuvieron presentes las autoridades auxiliares de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, así como la agraviada, quien al efecto realizó el pago del servicio de agua, de los meses de septiembre y octubre de 2011, así como, de la compostura de la bomba, por lo que se dio la indicación a las autoridades auxiliares que restablecieran el servicio a la quejosa, en razón de que ya no existía adeudo (foja 96).

d) Oficio número 586, de 28 de noviembre de 2011, suscrito por el secretario de Gobernación municipal de Atlixco, Puebla, dirigido al inspector auxiliar de Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, a través del cual le solicitó que restaurara el servicio de agua potable a la señora V1 (foja 97).

e) Acta circunstanciada de 21 de diciembre de 2011, suscrita por el secretario de Gobernación municipal de Atlixco, Puebla, en la que hizo constar que se llevo a cabo una asamblea en la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, en la que estuvieron presentes entre otras autoridades auxiliares, el inspector auxiliar de esa



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

colonia, así como la quejosa V1, asentándose que se exhortó a los presentes para que realizaran la reconexión del servicio de agua potable a la agraviada, sin que se prestaran al diálogo (foja 99).

2. Oficio 231/2012, de 12 de junio de 2012, suscrito por el síndico municipal de Atlixco, Puebla, dirigido al C. AR1, inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, de ese municipio, a través del cual fue requerido para que rindiera el informe solicitado por parte de este organismo; sin que éste fuera atendido (foja 101).

D. Oficio número 743/2012, de 3 de diciembre de 2012, suscrito por el síndico municipal de Atlixco, Puebla, a través del cual rindió informe complementario (foja 113 y 114), al que adjuntó:

1. Copia certificada del oficio número 0028, de 29 de noviembre de 2012, suscrito por la directora de Gobernación, del municipio de Atlixco, Puebla, en el que informó al síndico municipal de Atlixco, Puebla, los avances generados respecto a las intervenciones realizadas para la reinstalación del servicio de agua potable, a la señora V1 (fojas 116 y 117), a la que anexó entre otros:

a) Acta circunstanciada de 7 de octubre de 2012, realizada en las instalaciones de la Inspectoría Auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, suscrita por la directora de Gobernación del municipio de Atlixco, Puebla, el inspector auxiliar, juez de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Paz y un integrante del comité de agua, todos de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla (foja 120).

E. Acta circunstanciada de 5 de abril de 2013, relativa a la llamada telefónica que una visitadora adjunta de este organismo realizó a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, en la que hizo constar que tuvo comunicación con el síndico municipal, quien informó que no era posible reconectar el servicio de agua potable a la señora V1, en virtud de que si lo hacían podría generarse un conflicto social en la colonia Guadalupe Huexocoapan, de ese municipio (foja 127).

III. OBSERVACIONES

Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 1337/2012-I, esta Comisión, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, en agravio de la señora V1, en atención a las siguientes consideraciones:

Para esta Comisión, se encuentra acreditado que desde el 24 de noviembre de 2011, sin motivo o causa legal que lo justifique, a la señora V1, se le suspendió el servicio de agua potable, por parte del inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, aun cuando ésta se encontraba al corriente en el pago de dicho servicio; siendo evidente que a la fecha, carece del vital líquido.



Lo anterior es así, toda vez que mediante oficio sin número, de 20 de junio de 2012, suscrito por el presidente municipal de Atlixco, Puebla, informó a este organismo, que la Secretaría de Gobernación de ese Ayuntamiento, había realizado diversas exhortos a fin de que se reinstalara el servicio de agua potable a la quejosa V1, y al respecto envió copia certificada de un expediente en el que constan diversas actuaciones relacionadas con la inconformidad presentada por la agraviada, de las que se puede advertir el oficio número 586, de 28 de noviembre de 2011, suscrito por el secretario de Gobernación municipal de Atlixco, Puebla, a través del cual solicitó al C. AR1, inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, de ese municipio, que procediera a la reinstalación del servicio de agua potable a la señora V1, sin que exista evidencia de que así lo haya hecho; así también, se observa el acta circunstanciada de 21 de diciembre de 2011, realizada por el secretario de Gobernación municipal, en la que hizo constar que estuvo presente en la colonia Guadalupe Huexocoapan, de ese municipio, en dónde se llevó a cabo una asamblea, a fin de tratar el asunto relacionado con el corte de la toma de agua de la quejosa, en la que estuvieron presentes entre otros, el inspector auxiliar de la citada colonia y los usuarios del servicio de agua potable, a quienes refiere que trató de persuadir mediante el diálogo para que restituyeran dicho servicio a la señora V1, sin que lo lograra, ya que expresaron que no le iban a proporcionar el servicio solicitado a la quejosa.

Por otro lado, mediante oficio 743/2012, de 3 de diciembre de 2012, suscrito por el síndico municipal de Atlixco, Puebla, informó que esa Sindicatura había girado oficio a la directora de Gobernación municipal, quien a su vez, comunicó que el 27 de septiembre de 2012 había convocado a una reunión



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

a la agraviada V1, al inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, así como, al juez de Paz e integrantes del comité de agua potable de esa misma colonia, quienes señalaron que no tenían inconveniente en realizar la reconexión del servicio de agua a la quejosa, pero antes deberían realizar una asamblea; que al respecto, se señaló como fecha para que ésta se realizara, el 7 de octubre de 2012, en la colonia Guadalupe Huexocoapan, a la que no asistió la mayoría de los usuarios, y ante ello, quienes estuvieron presentes decidieron que no se llevara a cabo hasta que no estuviera la mayoría de los usuarios del servicio de agua potable de esa colonia; sin que exista evidencia de que con posterioridad se haya realizado la citada asamblea.

A mayor abundamiento consta el acta circunstanciada de 5 de abril de 2013, relativa a la llamada telefónica que una visitadora adjunta de este organismo realizó con el síndico municipal de Atlixco, Puebla, a quien al solicitarle que informara las acciones que se habían determinado para llevar a cabo la reconexión del servicio de agua potable a la señora V1, señaló que no era posible que se concretara la reconexión del servicio a la quejosa, toda vez que si lo hacían podría traerles diversos conflictos de índole social.

En ese sentido, es claro que existen evidencias suficientes de que a la señora V1, le fue suspendido el servicio de agua potable por parte del inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, sin motivo o fundamento legal alguno y que a pesar de haberse requerido que éste servidor público informara si se había realizado algún procedimiento a través del cual se le hubiere hecho saber a la señora



V1, que le sería suspendido el servicio de agua potable, en el que además se asentaran los motivos y fundamentos legales para ello; no existe constancia de que la citada autoridad hiciera pronunciamiento al respecto.

De lo anterior, se deduce que la suspensión del servicio de agua potable a la señora V1, se debió a una decisión tomada en asamblea con los usuarios de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, tal como se advierte de la copia del acta circunstanciada de 21 de diciembre de 2011, realizada por el secretario de Gobernación municipal de Atlixco, Puebla, en razón de que como lo mencionó la agraviada, al momento de ocurridos los hechos, su padre, quien en vida respondía al nombre de O1, radicaba en el mismo domicilio que ella, por lo cual, le requerían que hiciera el pago del servicio de agua por dos tomas, lo que consideraba injusto; sin embargo, lo realizó y pese a ello, el inspector auxiliar de la colonia, le cortó el suministro del vital líquido, siendo que el señor O1, falleció desde el 1 de enero de 2012, y aún bajo esa circunstancia se le continúa privando del citado servicio; lo anterior, con conocimiento de la autoridad municipal, sin que al efecto se haya ordenado o ejecutado alguna medida eficaz para que a la señora V1 no se le siga privando del derecho al agua.

Al respecto, es de destacar que el cargo que ostenta el señor AR1 es de un auxiliar de la administración pública municipal, y está sujeto al ayuntamiento, o en su caso a la junta auxiliar correspondiente, tal como lo dispone el artículo 239 de la Ley Orgánica Municipal, la cual, en su artículo 240, establece que las obligaciones y deberes del referido servidor público, serán los que determine el respectivo reglamento; sin embargo, al no existir dentro de la normatividad del municipio de Atlixco, Puebla, reglamentación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

alguna que determine éstas, pero al tratarse el inspector auxiliar municipal de un servidor público, su actuar se encuentra supeditado a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, la que lo obliga, entre otros, a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; lo que dejó de observar el inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocopan, del municipio de Atlixco, Puebla.

Lo anterior es así, ya que ninguna costumbre puede ir en contra de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, debe existir un equilibrio entre las costumbres jurídicas y el orden jurídico nacional, y en el asunto que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable, debió actuar dentro del marco de la legalidad, concretándose a desempeñar las funciones propias de su cargo en estricto cumplimiento a la citada normatividad.

Ante ello, resulta evidente que la conducta desplegada por el inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, es indebida, ya que por el cargo público que desempeña debe reflexionar si las decisiones que se toman en asamblea son válidos, ya que deben respetar los derechos de las personas y observar el principio de legalidad, pues cada una de ellas, además de ser adoptados por los miembros de las comunidades, deben realizarse dentro de los parámetros legales establecidos por las normas aplicables, para con ello garantizar la seguridad jurídica de las personas; ya que las decisiones que a discreción tomen los ciudadanos sin sustento o fundamento legal, al ser validadas por



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

las autoridades, en muchas de las ocasiones como en el caso concreto, afectan derechos humanos.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que el C. AR1, inspector auxiliar municipal de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, ha infringido el derecho humano a la seguridad jurídica de la aquí agraviada, reconocido en los artículos 14 párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer el primero de ellos que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el segundo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso, pues fue privada del servicio de agua potable, sin que existiera un procedimiento previo, decretado por autoridad competente que así lo determinara.

De igual manera, no solo se agravia el derecho humano a la seguridad jurídica de la señora V1, sino también, uno de los derechos más vitales para la vida, como lo es el derecho al agua, reconocido como derecho humano, en el párrafo sexto, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; artículo en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

donde también se hace latente la corresponsabilidad de las autoridades de los tres niveles de gobierno, de garantizar este derecho humano.

Tiene sustento lo anterior, en la Tesis Aislada XI.1o.A.T.1 K (10a.), de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, visible a página 1502, en materia Constitucional, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

“AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.- *El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana”.

De la lectura de la tesis citada con antelación, es destacable la importancia del derecho al agua, al precisarse que tal derecho es “*fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos*”, en ese sentido, no podemos dejar de hacer alusión del “derecho al mínimo vital”, cuyo objeto abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Tal derecho protege a la persona contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco; por lo tanto, el agua es un derecho necesario para la



subsistencia de la vida humana, reconocido, como ha quedado precisado en el párrafo sexto, del artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 1a. XCVII/2007, en materia Constitucional, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 793, sostiene:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. *El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”

En ese sentido, es claro que no se puede seguir privando del derecho al agua a la señora V1, por los argumentos antes expuestos.

Por otro lado, si bien, se deduce que en el caso concreto, la prestación del servicio de agua en la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, se encuentra a cargo de un comité de agua potable, no debemos dejar de señalar que la responsabilidad de otorgar el citado servicio es el municipio, por así encontrarse dispuesto en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por lo tanto, su deber es estar al tanto de los conflictos que en su caso se estén generando en la colonia Guadalupe Huexocoapan, respecto a la prestación de dicho servicio, con el fin de que éste se brinde de manera eficiente y no dejar al arbitrio de los auxiliares de la administración pública municipal y éstos a su vez a los pobladores, la decisión de a quien se le brinda o no, pues la omisión de intervenir ante un hecho como el que nos ocupa, también lo hace incurrir en responsabilidad; motivo por el cual en nada justifica el argumento que realizó el síndico municipal de Atlixco, Puebla, a una visitadora adjunta de este organismo, quien le refirió que después de haber analizado la situación respecto a la queja planteada por la señora V1,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

no era posible que se reinstalara el servicio de agua, en razón de que esto generaría un conflicto social en la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla.

Por lo anterior, el inspector auxiliar municipal de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, afectó en agravio de la señora V1, los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, reconocidos en los artículos 1o., primer y tercer párrafo, 4o., párrafo sexto, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 12 y 25 punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 punto 1 y 12 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 punto 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que en lo esencial disponen, que nadie debe ser objeto de actos arbitrarios que afecten cualquier derecho, y cuando esto sea necesario, se deberá actuar estrictamente en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes; además, reconocen el derecho que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado, a través de la prestación de los servicios públicos básicos; sin embargo, es claro que la autoridad señalada como responsable, dejó de observar tales disposiciones, siendo reiterada la violación a derechos humanos en agravio de la señora V1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte del inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

Así también, se estima que el actuar del C. AR1, inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, debe ser investigado, en atención a que los hechos materia de la presente, pudieran ser motivo de responsabilidad penal, en virtud de que en el cargo que ostenta, ha ejecutado actos que atentan contra los derechos humanos de la señora V1, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que no es la primera vez que a la señora V1, se le priva del servicio de agua potable, existiendo como antecedente, la Recomendación número 34/2011, emitida el 27 de junio de 2011, por este organismo constitucionalmente autónomo, con motivo de la queja presentada el 13 de diciembre de 2010, por la aquí agraviada, ante la existencia de hechos similares a los que se conocieron en la presente, de lo que se advierte que el actuar de la autoridad auxiliar municipal de la colonia



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, ha sido reiterada, en contra de la señora V1.

Tal como se puede observar de la Recomendación número 34/2011, de 27 de junio de 2011, desde esa fecha, existía la amenaza de privarla del servicio de agua potable, bajo el argumento de que debía pagar no solo una toma, sino dos más, en virtud de que en ese tiempo, sus padres radicaban en el mismo domicilio que ella; al respecto, mediante el documento de referencia, se recomendó al presidente municipal de Atlixco, Puebla, en uno de los puntos, que exhortara al inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, a fin de que como agente auxiliar de la administración pública municipal, vigilara que el goce del servicio público de agua potable no se condicionara a pactos, usos o costumbres en agravio de los usuarios; y pese a ello, es evidente que la autoridad municipal continúa incurriendo en los mismos actos.

Lo anterior, es preocupante para este organismo, ya que deja claro que la intervención de la autoridad municipal no ha sido suficiente para regular el servicio de agua potable a favor de la señora V1, y con ello, evitar que se sigan cometiendo violaciones a los derechos humanos. Su omisión, contraviene lo dispuesto por la fracción II, del artículo 91, de la Ley Orgánica Municipal, que establece la obligación de los presidentes municipales de cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, entre otros.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, de la señora V1, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Atlixco, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para restituir de manera inmediata a la señora V1, el servicio de agua potable; debiendo remitir a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Ordenar al C. AR1, inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, se abstenga de permitir, ordenar o ejecutar, la suspensión del servicio de agua potable a los usuarios, por no tener facultades para ello, evitando de esta forma, la ejecución de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dar vista al contralor municipal, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine sobre el inicio del procedimiento administrativo respectivo en contra del C. AR1, inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla; y en su oportunidad determine lo que conforme a derecho corresponda; debiendo acreditar ante esta Comisión su cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUARTA. Se brinde al C. AR1, inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, capacitación relativa al respeto de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y del derecho al agua, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, remitiendo las constancias que acrediten que se ha atendido este punto.

QUINTA. Aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos que le sean requeridos, con la finalidad de integrar la averiguación previa correspondiente, en contra del C. AR1, inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, por los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; lo que deberá acreditar ante esta Comisión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACION

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa con motivo de los hechos a que se contrae este documento, en contra del C. AR1, en su carácter de inspector auxiliar de la colonia Guadalupe Huexocoapan, del municipio de Atlixco, Puebla, por los hechos cometidos en contra de la C. V1, y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Al H. Congreso del Estado de Puebla:

ÚNICA. Exhorte al presidente municipal de Atlixco, Puebla, para que sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos humanos.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 30 de junio de 2013.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL
ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA